

orden en estas materias (1). Tambien habia *sincelos*, convertidos hoy en familiares, cuyo objeto era acompañar siempre al obispo como testigos de su vida privada. Los concilios provinciales aplaudieron siempre y desearon el restablecimiento de estos cargos.

§ 147. — VI. De las exenciones.

Greg. V. 33. Sext. V. 7. Clem. V. 7. De privilegiis et excessibus privilegiatorum.

Todas las instituciones y cuerpos eclesiásticos de una diócesis están sujetos al obispo como á su jefe natural (2). Exceptúanse los que dependiendo inmediatamente de una autoridad superior á la del obispo, no pueden reconocer la inferior de este. Pero no caben estas derogaciones de una regla general y saludable, sino mediando razon legítima que aproveche á la Iglesia. Sucede así cuando una institucion trascendental necesita de vigilancia mas informada que la que podia prestar la autoridad local, ó reclama una proteccion muy eficaz, ó por último, desfallece por falta de brillo exterior (3). Excepciones como estas, aunque sean muy justas en sí mismas, deben siempre interpretarse restrictivamente y sin extenderlas jamas á los derechos honoríficos de los obispos. Antes eran exentos, no solo muchos cabildos, capítulos y casas religiosas, sino tambien las universidades y ciertas dignidades. Los conventos estuvieron un tiempo sujetos al obispo (4) lo mismo que todos los demas establecimientos eclesiásticos, hasta que los concilios provinciales y los mismos obispos les fueron concediendo inmunidades (5); los reyes francos tomaron bajo el inmediato amparo real algunos monasterios (6), y los papas confirmaron y aumentaron todos sus privilegios, cuya mayor parte consistian en no contribuir con cosa alguna á los obispos. Por este camino se fueron eximiendo de la autoridad episcopal una

(1) Véase Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. II. c. 104-106.
(2) C. 16. 18. X. de off. ordin. (l. 31), c. 7. eod. in VI. (l. 16).
(3) Razones de esta clase dan á las universidades, y á los grandes establecimientos de comercio en los reinos comerciantes, la exencion de las autoridades comunes y la proteccion de una superior.
(4) C. 12. c. XVI. q. I. (Conc. Chalced. a. 451), c. 10. c. XVIII. q. 2. [Idem. eod.], c. 16. eod. (Conc. Aurel. I. a. 511), c. 17. eod. (Conc. Arelat. V. a. 554).
(5) C. 34. c. XVI. q. I. (Conc. Ilerd. a. 524) Thomassin Vet. et nov. eccles. discipl. P. I. L. III. c. 29-38.
(6) Capit. Carol. M. a. 793. c. 6., Capit. VI Ludovic. Pii a. 819. c. 5.

multitud de conventos desde el siglo XI en adelante (1): pero tal avenida de privilegios debia promover con sentidas quejas (2) la completa extenuacion del poder episcopal, sobre todo desde que las casas regulares consiguieron la administracion eclesiástica ordinaria en todas las tierras de su propiedad. Así se alzaron en las antiguas diócesis unas prelaturas que no pertenecian á ninguna (*prelatura nullius dioceseos*), pero que ejercian los derechos episcopales (*jus episcopale vel quasi*) y tenian en cierto modo diócesis propias (*dioceses vel quasi*). El concilio de Trento procuró remediar este abuso, devolviendo á los obispos como á delegados del papa (3) las jurisdicciones exentas, y aun en algunas cosas se les devolvió simplemente como á tales obispos (4), al mismo tiempo que cercenó inmunidades de cabildos (5) y personas (6). A una con los institutos religiosos han concluido en nuestros dias todas sus exenciones.

CAPÍTULO III.

DE LOS ARZOBISPOS, EXARCAS, PATRIARCAS Y PRIMADOS.

§ 148. — I. De los arzobispos. A) Carácter de esta dignidad.

Varias diócesis reunidas forman una provincia eclesiástica, con un prelado á su frente que lleva el nombre de arzobispo (7) y es al mismo tiempo obispo de una de dichas

(1) No se debe juzgar de los fueros eclesiásticos sino penetrándose bien de las circunstancias de la época de su otorgamiento. Solo á fuerza de concesiones y privilegios, ya á una clase ya á otra segun los paises, pudo salvarse el poder real de los embates del feudalismo. El clero casi siempre estuvo de su parte y no es por lo tanto extraño el verle favorecido por la tiara y el trono.
(2) C. 12. X. de excess. prelat. (5. 31), c. 3. X. de privil. (5. 33), c. 1. 7. eod. in VI. (5. 7). Tambien es preciso confesar que los obispos hicieron sufrir muchas vejaciones á los monasterios, clem. un. de excess. prelat. (5. 6).
(3) Conc. Trid. Sess. V. cap. 2. Sess. VI. cap. 3. Sess. VII. cap. 14. Sess. XIV. cap. 4. de ref. Sess. XXII. Decr. de observ. in celebr. miss. Sess. XXIV. cap. 11. de ref.
(4) Conc. Trid. Sess. XXIII. cap. 10. 15. Sess. XXIV. cap. 4. de ref. Sess. XXV. c. 3. 4. 11. 12. 13. 14. de regular.
(5) Conc. Trid. Sess. VI. cap. 4. Sess. XXV. c. 6. de ref.
(6) Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 11. de ref.
(7) No se encuentra la palabra *archiepiscopus* en los tres primeros siglos. Dióse este título al obispo de Alejandria, y despues de él á los demas exarcas. Posteriormente le tomaron en Occidente todos los metropolitanos. En Oriente fueron titulándose así los obispos de los pueblos grandes desde la época de Justiniano en adelante.

diócesis (1). Los demas obispos agregados son sufragáneos suyos. Se conocen fácilmente los motivos que tuvieron los apóstoles para dirigir sobre las metrópolis de las provincias romanas sus primeros trabajos, hasta que lograban fundar en ellas una Iglesia á cuyo celo quedaba luego el dar á conocer el cristianismo á los demas pueblos de la provincia (2). El obispo de la metrópoli reunia en su silla las dos circunstancias eminentes, de origen indudablemente apostólico y de autoridad de Iglesia matriz; siendo por lo tanto muy natural el que tuviera la administracion de los asuntos mayores (3), y el que ya en el siglo IV se le llamase metropolitano unas veces, y primado ó exarca de la provincia otras varias. Tenian los metropolitanos derechos muy extensos, y aun formaban un grado gerárquico aparte, cuando estaban unidos á los concilios provinciales; pero con el trascurso del tiempo se han extinguido ó refundido en el papa semejantes derechos (4), aunque algunos de ellos estaban reconocidos y conservados por el concilio de Trento (5). Iremos tratando mas por menor del gobierno de la Iglesia, concluyendo este párrafo con la advertencia de que hay tambien obispados exentos que ni forman parte de provincia ni dependen mas que del papa.

§ 149. — *Derechos honoríficos de los arzobispos.*

Greg. 1. 8. De usu et autoritate pallii.

Los principales derechos honoríficos de los arzobispos son el de llevar la cruz levantada siempre que concurren á solemn-

(1) C. 10. c. III. q. 6. (Nicol. I. a. 866), c. II. X. de elect. (1. 6).
 (2) Siempre se referian los apóstoles en sus escritos á la division territorial de los romanos. Asi es que hablan del Ponto, de la Galacia, de la Capadocia, de la Asia y de la Bitinia, I. Petr. I. 1., de la Siria y de la Cilicia, Act. XV. 41., de la Macedonia y de la Acaya, Rom. XV. 26. Con mucha frecuencia escribian á la capital para toda la provincia, por ejemplo, á Corinto como á capital de la Acaya II. cor. I. 1., á Tesalónica como á capital de la Macedonia I. Thess. IV. 9. 10. Las capitales mencionadas han sido despues las mas ilustres y antiguas sillas metropolitanas.
 (3) C. 8. D. LXIV (Conc. Nicæn. a. 325), c. 2. c. IX. q. 3. (Conc. Antioch. a. 332), can. Apost. 33.
 (4) No tuvieron culpa los papas, sino los mismos metropolitanos que con su negligencia, vejaciones y ansia de dominar alzaron contra ellos la opinion pública. Pueden verse los documentos justificativos y excelentes observaciones del juicioso Thomassin, Vet. et nov. eccl. discipl. P. I. L. I. c. 48.
 (5) Esta es la mejor prueba de que la autoridad metropolitana con su antigua extension no está ya en armonía con las ideas del dia. Los mismos obispos no la sufririan, y si el poder temporal quisiera sostenerla, pronto estallarían colisiones tan violentas como las de la época de los reyes francos.

dades en cualquiera parte de su provincia (1), y el palio. Redúcese este á una cinta de lana blanca con cruces negras entreteladas, que bendecido sobre el sepulcro de San Pedro y puesto sobre los hombros usan dichos prelados en ciertos dias y ocasiones solemnes (2). De muy antiguo viene el tenerse al palio por notable condecoracion (3), cuyo uso se ha ido poco á poco reglamentando, y que ha quedado por fin entre los atributos de la dignidad metropolitana (4). Su significacion actual es de union íntima con la silla apostólica (5), y por esto debe todo arzobispo solicitarlo con empeño dentro de los tres meses siguientes á su promocion (6), sin que ántes de recibirlo puedan ejercerse atribuciones de arzobispo ni de obispo, ni aun tomar el título (7). La entrega del palio tiene su ritualidad especial y exige el juramento previo de fidelidad á la santa Sede (8). No pueden usarle los arzobispos sino en su provincia en la Iglesia, en ciertos dias solo y oficiando de pontifical (9). El metropolitano de dos provincias eclesiásticas necesita de dos palios. Son estas condecoraciones tan personales, que cada arzobispo va con la suya al sepulcro (10). Conócense obispados que gozan del palio por privilegio.

§ 150. — II. *De los exarcas, patriarcas y primados.*

Los obispos de Roma, Alejandría y Antioquía gozaban de

(1) Clem. 2. de privil. (5. 7).
 (2) Const. Rerum ecclesiasticarum Benedicti XIV. a. 1748.
 (3) El documento mas antiguo que se conoce en Occidente cita ya una costumbre antigua. Symmach. epist. ad Theodor. Laureac. c. a. 501. (Mansi T. VIII, p. 528). Mas pruebas hay en c. 2. D. C. (Gregor. I. a. 597), c. 3. c. XXV, q. 2. (Idem a. 604).
 (4) Thomassin. Vet. et nov. eccl. discipl. P. I. L. II. c. 53. 57., Devoti Inst. can. Lib. I. Tit. III. § 42. No tiene fundamento la idea de que el *pallium* era en su origen un rico manto, una de las insignias de la dignidad imperial, que por lo mismo no se concedia sino directamente por los emperadores ó por los patriarcas con permiso de aquellos.
 (5) C. 4. X. de elect. (1. 6).
 (6) C. I. D. C. (Pelag. ann. inc.) c. 2. eod. (Gregor. I. a. 597).
 (7) C. 3. X. h. t. (1. 8), c. 28. § 1. X. de elect. (1. 6). Eichorn se equivoca al decir que la jurisdiccion arzobispal es independiente del palio. Cita los c. 11 y 15. X. de elect. (1. 6); pero el texto primero habla de un solo caso cuya decision no puede prorogarse, y el segundo de un obispo confirmado, pero no consagrado todavía.
 (8) C. 4. D. C. (Johann. VIII. c. a. 873), c. 4. X. de elect. (1. 6). Pontificale Rom. Tit. de pallio.
 (9) C. 6. D. (C. Gregor. I. a. 595), c. 8. eod. (Idem a. 593), c. 1. 4. 5. 6. 7. X. h. t. (1. 8).
 (10) C. 2. X. h. t. (1. 8). Está mandado así para evitar que como sucedió una vez en Inglaterra, usurpe uno el arzobispado á favor del palio de su antecesor.

muy antiguo ciertos privilegios que les confirmó el concilio de Nicea (1). Ya en el siglo IV de la Iglesia se pensó en Oriente en estrechar mas los vínculos de unidad entre los metropolitanos, formando de varias provincias una diócesis metropolitana, al modo que de varios obispados se había compuesto una provincia. Estas nuevas diócesis eclesiásticas coincidían con las divisiones políticas que no eran mas de trece en todo el imperio romano. Llamábanse exarcas ó patriarcas en el lenguaje oriental los obispos encargados de estas divisiones (2), y eran sus derechos especiales la ordenacion de los metropolitanos, la presidencia de sínodos, la inspeccion general, y una autoridad superior á todas las de su distrito (3). No se tenía por exarca en el principio al obispo de Jerusalem, porque si bien gozaba de ciertos privilegios honoríficos (4), no ejercía jurisdiccion superior, ni podia ejercerla siendo sufragáneo del metropolitano de Cesarea. Despues de muchas pretensiones y disputas logró por fin que en el concilio de Calcedonia le cediera una parte de su diócesis el exarca de Antioquia, elevándose así á exarcado la silla de Jerusalem. Otro tanto sucedió con el obispo de Constantinopla, dependiente en su origen del metropolitano de Heraclea, exarca meramente titular despues por razones de política (5), y en propiedad cuando se vencieron las dificultades que había para formarle una diócesis (6). A los exarcas de Constantinopla, Alejandría, Antioquia y Jerusalem se les dió pronto el título de patriarcas con varios honores que iban con él (7). La Iglesia latina no los llevó á bien, se les disputó con empeño y al fin los reconoció (8); pero no solo esto, sino que expresamente fueron restablecidos cuando en las cruzadas del siglo XIII (9) se posesionaron los latinos de

(1) Conc. Nicæn. a. 325. c. 6. (c. 6. D. LXV). Es difícil la interpretacion de este texto del cual hay tres traducciones distintas. Para algunos habla de los derechos de estos obispos no mas que como metropolitanos; pero bien se entiende que se fija en derechos mucho mas altos.

(2) Vemos que algunas veces se dió título de exarcas á simples metropolitanos, así como el de patriarcas á obispos ordinarios. Despues del concilio de Calcedonia se dió importancia á aquel dictado, y dejó por consiguiente de prodigarse.

(3) Conc. Calced. a. 451. c. 9. (c. 46. c. XI. q. 1), nov. 123. c. 22. nov. 137. c. 5.

(4) Conc. Nicæn. a. 325. c. 7. (c. 7. D. LXV).

(5) Conc. Constant. a. 381. c. 3. (c. 3. D. XXII).

(6) Conc. Chalced. 451. c. 28.

(7) Nov. Just. 131. c. 2.

(8) Conc. Constant. IV. 869. c. 21. (c. 6. 7. D. XXII).

(9) C. 23. X. de privil. (5. 39).

dichas sillas patriarcales. Cierta es que luego volvieron al yugo de infieles y cismáticos, mas no por eso dejó la Iglesia latina de seguir nombrando patriarcas titulares (1). Los caldeos, melquitas, maronitas, sirios y armenios conservan todavía en Oriente sus patriarcas respectivos. No alcanzó á la Iglesia de Occidente la institucion de los exarcados, puesto que no se ve en toda ella cosa que se les parezca, sino es las relaciones del obispado de Roma con las provincias suburbicarias (2). Pero como el obispo de Roma era el vínculo entre el Oriente y el Occidente, se le llamaba muchas veces patriarca, y se le contaba como el primero de estos por los orientales (3). No era mas que nominal y sin jurisdiccion propia esta especie de primacía (4). Hasta cierto punto equivalen á los exarcas los vicarios apostólicos que en Occidente llevaron despues el nombre de primados (5). Convirtiéndose esta denominacion en título permanente (§ 130), pero sin mas que algunos derechos honoríficos como la presidencia de los concilios nacionales y la consagracion de los reyes. Por el mismo estulo se ha dado algunas veces el título de patriarcas para honrar á ciertos prelados ó sillas; el patriarcado mas antiguo de esta clase es sin duda el de Aquilea, que mediante la division de territorio, ya en el siglo VI se comunicó á la silla de Grado, desde la cual pasó en 1541 á la de Venecia, quedando luego (1751) suprimido enteramente el primitivo de Aquilea. Tampoco es mas que pura condecoracion el título de patriarca de las Indias occidentales conferido por Paulo III al capellan mayor de los reyes de España, y el de patriarca de Lisboa que concedió á su arzobispo Clemente XI.

(1) C. 3. Extr. comm. de elec. (1. 3).

(2) No solo la ordenacion de los arzobispos, sino tambien la de los obispos estaba reservada al papa en estas provincias, sobre cuya extension se ha discurrido mucho sin acabar de fijarla. Se habló de ellas por primera vez en el Conc. Nicæn. c. 6. segun la traducccion de la Prisca y Rufino Hist. eccles. X. 6. Los intérpretes de este texto hacen siempre el supuesto falso de que las provincias suburbicarias eclesiásticas eran las mismas regiones suburbicarias civiles. De estas hablé largamente en mi Historia del derecho romano Lib. I. cap. XXXVII. Nota 21.

(3) En las aclamaciones al concilio de Calcedonia por ejemplo. Fué una de ellas: Sanctissimo et beatissimo universali magnæ Romæ patriarchæ Leoni.

(4) No prueban lo contrario los textos citados por Devoti Inst. can. Lib. 1. Tit. 3. § 31.

(5) Pelliccia de christianæ ecclesiæ politia Lib. I. Sect. IV. cap. V. § 2. Tambien se daba ántes este título á simples metropolitanos. Leon I. epist. CVIII. cap. 1. Así sucedió principalmente en Africa cuya iglesia no atribuía esta dignidad á la silla sino á la mayor antigüedad de un prelado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS CONCILIOS.

§ 151. — *Introduccion.*

Segun la constitucion que hemos bosquejado, se divide la Iglesia en distritos á los cuales un solo hombre sirve de cabeza y centro. Pero no mandan despóticamente estos jefes, pues principio es antiquísimo de la constitucion eclesiástica que se hayan de reunir las mas veces que puedan para conferenciar y vivificar el espíritu de comunión cristiana y madurar largamente sus determinaciones (1). La convocacion y presidencia de sus reuniones corresponden al jefe superior del distrito eclesiástico, aunque tambien puede la autoridad temporal concurrir á las juntas y promover decretos. Los que interesan de cualquier modo á la vida civil, necesitan de ratificacion tácita ó expresa de la autoridad temporal.

§ 152. — I. *De los concilios generales. A) De su organizacion.*

La Iglesia entera debe hallarse en los concilios generales representada por los obispos que son sus maestros y pastores ordinarios. La costumbre ha dado ademas entrada en tales asambleas á otras dignidades, como cardenales, prelados y abades con verdadera jurisdiccion, y tambien á los generales de las órdenes regulares en consideracion al grande influjo que estas tienen sobre el espíritu y vida de la Iglesia. Pueden ser convocados y aun votar los obispos titulares, pero no es de necesidad su presencia, porque carecen de jurisdiccion efectiva. Con estos padres del concilio que asisten á él con voto deliberativo, entran con solo el consultivo los embajadores de los príncipes á quienes se conceptua como cabezas de la política cristiana (2), doctores en teología y derecho canónico y hasta personas legas de virtud y ciencia. De este modo se reúne en tales asambleas una verdadera representacion de la universalidad de la Iglesia. Mas no por esto se entienda como necesaria para constituirse el concilio la presencia de to-

(1) C. 2. c. IX. q. 3. (Cone. Antioch. 332), can. Apost. 33.

(2) C. 2. D. XCVI. (Marcian. Imper. a. 451), c. 7 eod. (Nic. I. a. 865).

dos los llamados (1), puesto que el número es accidental y de una importancia secundaria (2). Regularmente hace el papa la convocacion (3); mas en casos extraordinarios, y particularmente si la silla pontificia está en litigio, puede convocar el colegio de cardenales ó anunciarse la reunion de otra manera oportuna y decorosa; pero un concilio reunido en semejantes circunstancias seria incompleto por falta de cabeza y no tendria mas poder que el de reposar las cosas en su estado normal eclesiástico (4). El papa preside los concilios por sí ó por medio de sus legados (5). La asamblea hace previamente un reglamento conservador de la calma y dignidad de las interesantes discusiones que van á suscitarse y del órden que deben llevar las materias (6). La apertura va acompañada de solemnidades religiosas y de rogativas universales, mediante las cuales toma parte la cristiandad entera en los trabajos conciliares. Es esencial el asentimiento del papa para que los de-

(1) En tiempos antiguos iban sacerdotes y aun diáconos á los concilios en representacion de varios obispos, mas ya el concilio de Trento excluyó á todos los substitutos ó apoderados.

(2) Melchior Canus de locis theolog. L. V. cap. 3.

(3) No puede haber duda en esta materia á poco que se consulten los principios de la supremacia y la práctica reinante. Opónese que los primeros concilios ecuménicos se convocaron por los reyes y no por los papas. Pero los emperadores obraban á solicitud de los papas y con la calidad de su brazo derecho. Con respecto al concilio Niceno está la prueba en el *Proshphoneticus* Conc. Constant. III. act. XVI. *Constantinus semper Augustus et Sylvester laudabilis magnam atque insignem in Nicea synodum congregabant*. Acerca del de Constantinopla, véanse á continuacion los términos en que habla la *Epistola Synodica* ad Damasum a. 382: *Conveneramus enim Constantinopolim secundum litteras á reverentia vestra anno superiori ad piissimum imperatorem Theodosium missas*. El de Efeso no era mas que consecuencia y complemento de un sínodo romano en el cual Celestino habia condenado á Nestorio. Así es que en su *Sententia depositionis contra Nestorium* dice lo que sigue: *Coacti per epistolam Sanctissimi patris nostri et comministri Caestini Romanae ecclesiae episcopi*. El de Calcedonia se acordó entre el papa y el emperador Leon. M. epist. LXXXIII, y así es que el emperador hace mencion expresa del papa en la convocatoria. Mansi Conc. T. VI col. 551. A pesar no obstante de estos documentos que están á la vista de todo el mundo, ha tenido valor Eichorn para decir que no existia en aquella época la supremacia de Roma, ó que por lo ménos no la habia reconocido todavia la Iglesia griega.

(4) En este sentido procedió el concilio de Constanza.

(5) Osio, obispo de Córdoba, presidia el concilio Niceno. El papa le habia enviado al emperador cuando ocurrieron las disensiones de Arrio y á varios otros puntos con el mismo y distintos motivos. El hecho de presidir el concilio á nombre del papa, nos lo refiere Gelasio Ciczeno *Histor. concil. Nicæn.* c. 5. 12. No eran de concilio ecuménico los antecedentes del de Constantinopla, pero ha tomado la autoridad de tal, porque andando el tiempo ha aceptado la Iglesia sus disposiciones. Cirilo de Alejandria, delegado del papa, presidió el de Efeso; Mansi Conc. T. IV. p. 1279. Al frente del de Calcedonia estaban los legados del papa; Mansi Conc. T. VI. col. 566. 1081.

(6) Se hallarán mas noticias sobre esta materia en August. Patric. Piccolomin. a. 1488. *Sacrar. caeremoniarum Roman. eccles. L. I. Sect. XIV.*

cretos del concilio valgan como decisiones de la Iglesia, pero es indiferente la forma del asentimiento que por lo mismo dependerá de las circunstancias en que se haga (1). La promulgacion y la ejecucion corresponden naturalmente al papa. No se reúnen los concilios generales sino por causas urgentes y de concierto con los gobiernos cristianos; porque á tal obliga el encadenamiento é intimidad de relaciones entre la Iglesia y el poder temporal.

§ 153. — B). De los concilios generales con respecto al papa.

Las decisiones de un concilio general en materias de dogma y moral, como que son el testimonio solemne y supremo de la Iglesia sobre la doctrina que tradicionalmente ha recibido, forman una ley de todo punto invariable; al mismo tiempo que tampoco sus reglas disciplinarias admiten derogacion privada y arbitraria ni aun del papa mismo. Por este lado, es cierto que el papa está sujeto á los concilios generales, aunque tambien lo es que tiene excepcionalmente el derecho de dispensar en los casos de urgente necesidad ó interes de la Iglesia (2). En estos casos no se ve oposicion alguna entre el papa y el concilio, pues el primero está comprendido en el segundo (3). Otra cosa es cuando el papa y una asamblea de

(1) Es este principio tan inherente á la supremacia como el derecho de *veto* á la monarquía, y ambos están fundados en la historia. Véase lo que dice del concilio de Nicea el *Synodus Romana ad clerum et monach. orient.* Mansi conc. T. VII. col. 1140: Patres apud Niceam congregati confirmationem rerum atque auctoritatem S. Romane ecclesie detulerunt. El concilio de Efeso envió al papa una acta de sus sesiones con estas palabras: *Necesse est ut omnia, que consecuta sunt, sanctitati tue significantur.* El concilio de Calcedonia y el patriarca Anatolio daban tambien cuenta de todo al papa Leon pidiéndole respetuosamente su adhesion y confirmacion; Leon M. epistola XCVIII. CI. CV. en Baller. Otro tanto hizo el sexto concilio ecuménico: Mansi Conc. T. XI. col. 907-9.

(2) Thomassin. *Vet. et nov. eccles. discip.* P. II. Lib. III. cap. 28. *Illud altissime animo infigi operæ pretium est, quod pontifices qui ab aliquibus domini canonum vocantur, dispensatores tantum eorum sint, nec his vocibus domini canonum aliud significetur, quam eximita quedam potestas de iis dispensandi, ubi ecclesie vel necessitas cogit, vel invitat utilitas. Eodem redit et alia illa conflictatio verborum, cum de re conveniat, ubi aiunt alii, pontificem esse supra canones, alii canonibus subesse. In ipso jure sunt quæ illi, nec desunt, quæ huic favent verborum consuetudini. Porro utrobique una sententia est, posse pontificem de canonibus dispensare, eoque nomine esse quodammodo supra canones: sed cum dispensare non possit nisi juxta canonicas regulas, ex utilitate et necessitate ecclesie, eo sensu subest canonibus.*

(3) Thomassin. *Diss. de synod. Chalced.* n. 14. *Ne digladiemur major synodo pontifex, vel pontifice synodus œcumenica sit; sed agnoscamus sæcularium synodo pontificem se ipso majorem esse; truncatam pontifice synodum se ipsa esse minorem.*

obispos están divididos, porque ni entónces obligan al papa las resoluciones de la asamblea, ni esta puede alzándose sobre él juzgarle ó deponerle (1), á ménos de que la supremacia deje de ser tal (2). Por la misma causa choca con el principio de la constitucion eclesiástica la apelacion á concilio general para poner de nuevo en discusion un punto resuelto ya por el papa (3). Ni aun lícito seria tal paso como no estuviese dirigido á someter de nuevo la cosa al juicio del pontífice asistido de otros obispos. Mas como es imposible el reunir un concilio general para cada caso, servirian estos recursos de medios dilatorios y de pretextos para no obedecer los decretos de la silla apostólica, y así es que están prohibidos del modo mas terminante (4). Si en los conflictos de un cisma es incierta la persona del papa, y está en realidad privada de jefe la Iglesia, la decision del concilio es la ley que se debe seguir, imitando lo hecho en Constanza (5): mas como estos son casos raros y excepcionales, no pueden citarse como regla de relaciones comunes.

§ 154. — II. De los concilios nacionales y provinciales.

Concilios nacionales son las reuniones de los obispos de un reino presididas por patriarcas ó primados; tambien se les

(1) Todos los derechos incluso el moderno constitucional declaran inviolable y sagrada la persona del monarca. Este cánón es igual en reinos electivos y hereditarios, puesto que no se diferencian los unos de los otros sino en el modo distinto que se ha adoptado para determinar la persona del monarca. Lo que pertenece á la naturaleza de la dignidad soberana les es idéntico, y esta dignidad es perpetua en el que una vez la ha obtenido legitimamente. Es pues una falsa induccion la de pretender que lo dado por eleccion puede quitarse por otra deliberacion; seria menester por esta regla admitir el principio de que un cabildo podia deponer al mismo obispo que habia elegido. El sostener que en caso necesario podrian los obispos separar la dignidad pontificia de la persona del papa, seria repetir la obra de la revolucion francesa, que separando al rey de la persona de Luis Capeto, llevó á este á la guillotina.

(2) Se pinta muchas veces al papa como delegado de los obispos cuando estos están dispersos, y como simple obispo cuando se hallan reunidos en concilio. Mas lo cierto es que ni la supremacia del papa es obra de los obispos, ni el poder episcopal una mera emanacion del papa.

(3) Demuéstralo el mismo protestante Mosheim en su disertacion *De Gallorum appellationibus ad Concilium universæ ecclesie unitatem ecclesie spectabilem tollentibus.* (Dissert. ad histor. eccles. pertinent. vol. I).

(4) Martino V los prohibió en bula publicada en el mismo concilio de Constanza, y Pio II, Julio II y Paulo V reiteraron la prohibicion. Impugnancia Fleury, *Discours sur les libertés de l'Eglise gallicane*, n.º 17. Thomassin *Dissert. in conc. general. n.º 12.* Zallwein *Princip. jur. eccles. T. IV. Quest III. cap. II. § VII.*

(5) Conc. Constant. Sess. V. S. *Synodus declarat, quod ipsa potestatem á Christo immediate habet, cui quilibet cujuscumque status vel dignitatis, etiam si papalis existat, obedire tenetur in his, quæ pertinent ad fidem et extirpationem*

llamó muchas veces concilios generales en los mas remotos tiempos de la Iglesia. Compónense los concilios provinciales del metropolitano y de los obispos de su provincia, y segun las antiguas leyes eclesiásticas debían celebrarse dos veces al año (1), pero una por lo ménos segun otras mas recientes (2). Ni unas ni otras disposiciones se llevaron á cabo en los reinos germánicos (3), porque sus obispos estaban sobradamente embarazados con intereses temporales, y tambien porque ya se iba introduciendo el tratar de asuntos eclesiásticos en las asambleas del reino. De aquí el ningun fruto de los trabajos de los papas y de los concilios generales para el restablecimiento de este punto de disciplina (4). Tampoco se cumplen los cánones modernos que exigen la reunion de esta clase de concilios al ménos cada tres años (5), porque están mas concentrados y se despachan con mas rapidez los negocios en manos de funcionarios permanentes (6). Los metropolitanos hacían la convocacion previo el asentimiento del gobierno (7), pues lo que es del papa ninguna clase de autorizacion se necesitaba. Los acuerdos que no versaban sobre artículos de fe (8), no estaban sujetos á la ratificacion del pontífice romano (9), ni lo están tampoco actualmente (10); aunque sí deben hoy presentarse

dicti schismatis, et reformationem dictae ecclesiae in capite et membris. Se reprodujo este decreto en las sesiones segunda, diez y ocho y treinta y una del concilio de Constanza, algo mas generalizado á la verdad en esta última. Pero nunca obtuvo la expresa aceptacion del papa por los continuos encuentros con Eugenio IV. En el quinto concilio Lateranense vióse combatido de frente este principio, y solemnemente reprobado á una con la pragmática sancion de Francia que le insertaba.

(1) C. 3. D. XVIII. (Conc. Nicæn. a. 325), c. 4. eod. (Conc. Antioch. a. 332) c. 6. eod. (Conc. Chalc. a. 451).

(2) C. 7. D. XVIII. (Conc. Nicæn. II. a. 787).

(3) Ya mucho antes de las falsas decretales se habian lamentado de ello S. Bonifacio y el Conc. VI de Paris a. 829. c. 26.

(4) C. 25. X. de acusat. (5. 1), c. 16. X. de judæis (5. 6). Thomassin P. II. Lib. III. c. 57 refiere los esfuerzos de los papas.

(5) Conc. Basil. Sess. XV., Conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2. de ref.

(6) Por consecuencia, Sauter Fundam. jur. eccles. P. I § 96. los tiene por inútiles absolutamente en nuestros dias. Nos parece demasiado absoluta semejante opinion.

(7) Thomassin P. II Lib. III. c. 48. refiere menudamente la parte que en la época de los Francos tomaba el poder real en los concilios nacionales y provinciales.

(8) Esta excepcion que procede de la naturaleza de las cosas, data ya de los tiempos mas remotos. Véanse para prueba c. 12. c. XXIV. q. 1. (Innocent. I. a. 417). Constant. de antiq. can. collect. P. I. § 21. (Galland. T. I. p. 20).

(9) No se han admitido en la práctica los textos de las falsas decretales que insertó Graciano en la Dist. XVII. segun ya lo hizo notar la glosa de la Dist. XVIII.

(10) Asegúranlo Thomassin P. II. Lib. III c. 57., Schmalzgruber Jus eccles. univ. Diss. protem. § VIII. y Blasco de collect. can. Isidor. cap. IX.

antes de su publicacion al exámen de la congregacion de intérpretes del concilio de Trento (1), para precaver las alteraciones que los concilios provinciales pudieran acaso hacer en la disciplina establecida por dicho concilio.

§ 155. — III. *Asambleas diocesanas y otras menores.*

Una ó dos veces al año solía convocar cada obispo el clero de su diócesis para conservar vigorosa la disciplina y publicar los decretos de los concilios provinciales (2). Leyes modernas han recomendado esta práctica saludable (3) sin que por esto haya dejado de olvidarse (4). Tambien los arciprestes reunían periódicamente á los sacerdotes de las campiñas para publicar los reglamentos diocesanos, concertar los medios de su competencia, y como las reuniones solían ser el día primero de cada mes, se quedaron con el nombre de calendas. No subsisten hoy, pero hasta cierto punto suplen por ellas las conferencias y ejercicios eclesiásticos.

CAPÍTULO V.

CONSTITUCION DE LA IGLESIA DE ORIENTE.

§ 156. — *Introduccion.*

Fuera del patriarcado, tienen la misma constitucion las Iglesias griega y rusa; constitucion que por lo ménos en los nombres y parte exterior es la que gobernaba á la Iglesia de Oriente por el siglo IX. Están en ella mezclados los eclesiásticos seculares y los monges, pero con la circunstancia notable de constituir estos el elemento espiritual superior, al modo que tambien sucedía en Occidente en la edad media: así es que los obispos salen únicamente de entre los monges, ó mas

(1) Está mandado así por la Const. Immensa Sixti V. a. 1587, y la circular de la congregacion de intérpretes en 1596 que sirve de apéndice á aquella. Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XIII. El origen de esta disposicion es la guarda de la observancia de los decretos del concilio de Trento encomendada al papa.

(2) C. 2. D. XXXVIII. (Conc. Tolet. IV. a. 633), c. 17. D. XVIII. (Conc. Tolet. XVI a. 693).

(3) C. 25. X. de acusat. (5. 1), conc. Basil. Sess. XV., conc. Trid. Sess. XXIV. cap. 2 de ref.

(4) La excelente obra de Benedieto XIV (§ 7. pag. 9. n. 11) es un tratado histórico y práctico sobre los sinodos diocesanos en la parte que está dedicada á ellos.

bien de entre los archimandritas y hegumenos, es decir, abades y superiores de los monasterios. El clero superior, comenzando por el obispo, se titula *archieres* por los rusos.

§ 157. — I. De los obispos y de sus asistentes. A) De los oficios sagrados.

El obispo es cabeza de la administracion espiritual de una parroquia ó eparquía. De él como de un centro comun nacen los demas oficios á quienes por medio de las órdenes habilita con los poderes necesarios. Sujetos pues al obispo obran como representantes y asistentes suyos, ya en la Iglesia episcopal, ya en las demas de la diócesis, los presbíteros y papas, diáconos, archidiáconos, hipodiáconos, lampadarios, salmistas ó cantores, y anagnostes ó lectores. Estos tres órdenes se confieren con un mismo acto, de suerte que no hay mas que cuatro grados hasta el presbiterado. Además de estos asistentes que realmente corresponden á la clerecía, hay tesoreros ó llaveros, custodios, coristas, campaneros y otras gentes agregadas á la Iglesia, pero todas sin órdenes. El santo sínodo ha señalado en Rusia el número de dependientes que corresponden á cada Iglesia segun su rango y grandeza.

§ 158. — B) Asistentes de otro orden.

Estaban ántes rodeados los obispos griegos de un acompañamiento brillante y numeroso, que hoy no es sombra de lo que fué. Para formarse una idea de él es preciso leer mas adelante la organizacion de la Iglesia mayor de Constantinopla. La Iglesia episcopal tiene en Rusia las dignidades de protopapa ó protoiero y un protodiácono, las cuales corresponden al archipreste y archidiácono de los primeros tiempos; tambien hay protopapas destinados á vigilar los distritos de las iglesias rurales. La jurisdiccion está confiada al consistorio episcopal compuesto de tres individuos que deben ser archimandritas, hegumenos ó protopapas, de cuyo tribunal dependen los inferiores que constan de dos jueces y dos notarios. Los obispos tienen por separado los oficiales de cancillería que necesitan para el despacho. A cada diócesis del reino de Grecia la están señalados un protosyncelo, consejero episcopal, y un archidiácono, secretario del obispado.

§ 159. — II. De los arzobispos, metropolitanos y exarcas.

No eran los arzobispos de la Iglesia griega equivalentes á los metropolitanos, sino solamente obispos de las ciudades mas populosas, sin sufragáneos por consiguiente. Pero hoy que ya la mayor parte de los metropolitanos han perdido los obispados que de ellos dependian, puede decirse que en nadas se diferencian ambas dignidades. Del exarcado no queda mas que el nombre desde el siglo X. Existió primitivamente en la Iglesia rusa la misma division de metropolitanos, arzobispos y obispos; pero la alzó de hecho Pedro I, desde cuyo tiempo únicamente se distinguen estas dignidades por el rango, título y traje respectivos, pues por lo demas todas están en igual dependencia del santo sínodo. Por todo ello se puede asegurar que las relaciones entre metropolitanos y obispos han tenido las mismas variaciones en Oriente que en Occidente.

§ 160. — III. De los patriarcas y su corte.

Los jefes de la Iglesia griega son los cuatro patriarcas, de los cuales el de Constantinopla tiene la preeminencia (1). Las primeras dignidades de su brillante y numerosa corte eran ó *μέγας οικονόμος*; que administraba las rentas eclesiásticas con facultad de nombrar empleados que le auxiliaran; ó *μέγας σακελλάριος*, que tenia la inspeccion de los monasterios de hombres del patriarcado, y especialmente los de la misma ciudad; ó *μέγας σεκουφλάς*, encargado de los bienes muebles de la Iglesia y con jurisdiccion para el mejor desempeño de su oficio; ó *μέγας γρασποφύλας*, ó gran canceller, que haciendo de archidiácono tenia muy extensa jurisdiccion; ó *σακελλίος*, comisionado para celar las Iglesias de la ciudad y conventos de monjas. Exocataceles, llamaban en el país á estos cinco funcionarios reunidos. Siendo patriarca Xifilino en el siglo XII, creóse una sexta plaza para el *πρωτεύδικος*, ó gran defensor, presidente de un tribunal de doce consejeros (2). Aunque no fuesen mas que diáconos los exocataceles, habíanse alzado gradualmente sobre los obispos, pudiéndoseles comparar bajo este

(1) Georgius Codinus Curopalata de officiis magnæ ecclesiæ et antiæ Constantinop. cur. Goar. Paris 1648. Venet. 1729 fol., Leo Allatius de perp. consens. Orient. et Occident. eccles. Lib. III. cap. VIII. n.º 6.

(2) Simeon Thessalon. de sacris ordinat. c. 13., Pelliccia de christianæ reipublicæ politia. Lib. I. sect. II. cap. V.

aspecto con los cardenales diáconos. Todavía figuraban entre los primeros el *ὁ πρωτοσύγγελλος*, principal de los singelos, que tenían mucha mas importancia que en Occidente, *ὁ πρωτονοτάριος*, administrador de la Iglesia, *ὁ καστρήσιος*, inspector de ornamentos, *ὁ ρέφερενδάριος*, destinado de ordinario á las legaciones, *ὁ λογοθέτης*, guarda sellos, *ὁ ὑπομνηματογράφος*, registrador, *ὁ ὑπομνησκων*, el que recibía las demandas que se intentaban ante el tribunal eclesiástico, *ὁ διδάσκαλος*, el maestrescuelas de Occidente. Había además muchos oficios limitados á solemnizar el culto, tales como protopapas y otros; están divididas estas dignidades en coro derecho y coro izquierdo, y clasificadas dentro de cada uno con suma exactitud. Todas estas instituciones han decaído bajo el imperio musulman hasta el punto de no conservarse ya sino los nombres. Aquella corte esplendorosa está reducida hoy á un sínodo de ocho obispos á cuyas sesiones pueden concurrir dos metropolitanos vecinos. Los bienes de la Iglesia patriarcal están al cuidado de una junta compuesta de cuatro de los mencionados obispos, cuatro de los grandes titulares ó príncipes, y otros tantos individuos del estado llano.

§ 161. — IV. De la supremacía eclesiástica en Rusia y en el reino de Grecia.

Desde que los grandes duques se emanciparon del patriarca de Constantinopla, quedó de jefe supremo de la Iglesia rusa el patriarca de Moscou, cuya dignidad favorecida por el espíritu de nacionalidad se elevó extraordinariamente. Tomaba asiento junto al gran duque, disfrutaba de rentas pingües, tenía un séquito numeroso, consultábasele los mas arduos negocios del Estado, y no se hacía paz ó guerra sin contar con él, hasta que Pedro I depositó la supremacía en el santo sínodo. Componíase este en su principio de doce miembros que despues se han aumentado unas veces y disminuido otras; elígelos el emperador entre los obispos archimandritas, hegumenos y protopapas agregándoles un secular con el cargo de fiscal. En Petersburgo está establecido el tribunal, pero también hay una comision suya en Moscou. Por el mismo estilo está compuesto el santo sínodo del reino de Grecia, cuyo gobierno nombra para vocales cinco individuos; tres de ellos deben ser obispos cuando ménos, los otros dos pueden ser sacerdotes ó *hieromonacos*, con los cuales, un fiscal y el secretario, queda el tribunal completo.

CAPÍTULO VI.

CONSTITUCION ECLESIASTICA DE LOS PAÍSES PROTESTANTES.

§ 162. — *Constitucion en Alemania.* A) *Ministros de la palabra divina* (1).

La predicacion de la divina palabra es cargo de los pastores; pues si bien en uno que otro punto se nombran todavía obispos, llevan el título y nada mas. El régimen parroquial de los protestantes se funda en los mismos principios que el de los católicos. En las parroquias grandes hay á las veces varios eclesiásticos que ya se distinguen por los grados de *diácono*, *archidiácono* y *pastor*, ya por los de *ministro* (*pfarrer*) y *ministro superior* (*oberpfarrer*). No hay que confundir con estos eclesiásticos destinados á las parroquias, los *asistentes* y *sustitutos* que vienen á ser lo que los capellanes y vicarios católicos. Los ministros de una misma poblacion suelen congregarse para conferencias espirituales, dando á la junta el nombre de *ministerium*. Para imitar el antiguo consejo episcopal, hay costumbre de nombrar las parroquias una comision de vecinos que con el título de *presbyterium* esté en comunicacion inmediata con el ministro; pero en casi todas partes se ha ceñido esta comision de seculares á administrar los bienes de la Iglesia.

§ 163. — B) *Organos del gobierno exterior de la Iglesia* (2).

El camino que emprendió la reforma llevó necesariamente el gobierno de la Iglesia á poder de los soberanos. Mas no porque en realidad lo tengan lo ejercen directamente, porque para esto hay con el nombre de consistorios unos colegios permanentes cuyos individuos son lo mejor de los teólogos y de los hombres instruidos en otras ciencias; de suerte que á decir verdad tiene la Iglesia un cierto grado de representacion en las sociedades protestantes. Estos consistorios fueron en su origen juntas administrativas y tribunales eclesiásticos, especialmente en negocios matrimoniales; pero ya en muchos reinos, y particularmente en el de Prusia, se les quitó la juris-

(1) Eichorn Kirchenrecht. I. 698. 699. 751. 67.

(2) Eichorn Kirchenrecht. I. 711-51.